

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00416-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 18/10/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACIÓN, CONFIRMANDO la sentencia, CON costas en primera y segunda instancia conforme la sentencia APELADA.

Igualmente subió por recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual se desistió, aceptado el desistimiento mediante auto del 22/05/2019 (folio 192).

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

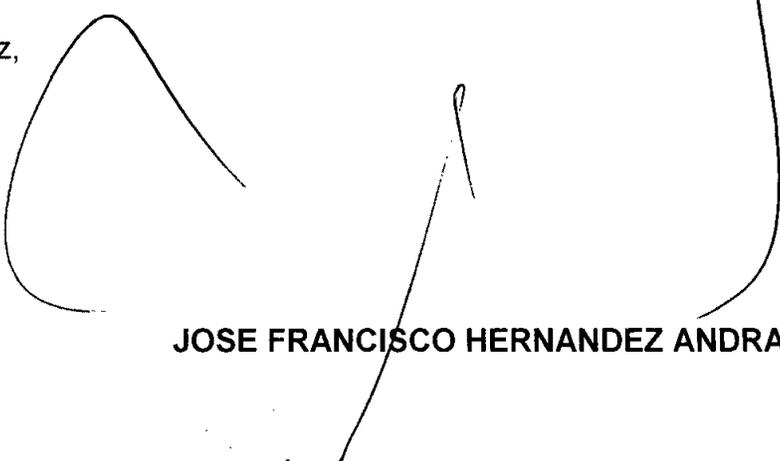
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se ordena requerir a la parte actora para que allegue la liquidación de las pretensiones condenatorias decretadas, para efectos de señalar la condena en costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 6 NOV 2019

Cópias
El Juez
El Secretario

El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00691-00

Al despacho del señor juez, informando que para los días 28 de octubre al 05 de noviembre de la anualidad el señor juez se encontraba en escrutinios electorales para la elección de autoridades territoriales 2019, razón por la cual no se realizaron las audiencias programadas para estos días.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 189.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá (fl. 173-185).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a folio 186.

Se señala el día **29 de NOVIEMBRE de 2019** a partir de las **10:15 A.M.**, en la cual se llevara a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL**, con el fin de garantizar los derechos del vinculado.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
06 NOV 2019
El día 05 de noviembre de 2019 se anotó en estado de conciliación en estado de conciliación por el día 05 de noviembre de 2019 a las 10:15 a.m.
El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00281-00

Al despacho del señor juez, informando que para los días 28 de octubre al 05 de noviembre de la anualidad el señor juez se encontraba en escrutinios electorales para la elección de autoridades territoriales 2019, razón por la cual no se realizaron las audiencias programadas para estos días.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

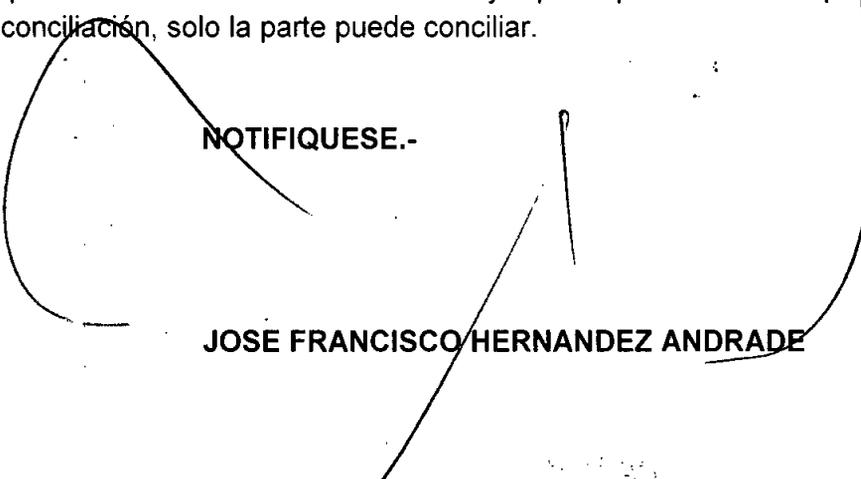
Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día **5 de DICIEMBRE de 2019** a partir de las **4:00 P.M.**, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETÓ DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO si es posible, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por
notación en estado que se hizo a las 12:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00287-00

Al despacho del señor juez, informando que para los días 28 de octubre al 05 de noviembre de la anualidad el señor juez se encontraba en escrutinios electorales para la elección de autoridades territoriales 2019, razón por la cual no se realizaron las audiencias programadas para estos días.

Que el curador Ad litem del demandado JORGE ARIEL AÑEZ S., se notificó de la demandada Fl. 46 dando oportuna contestación a la demanda fls. 47 a 48.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

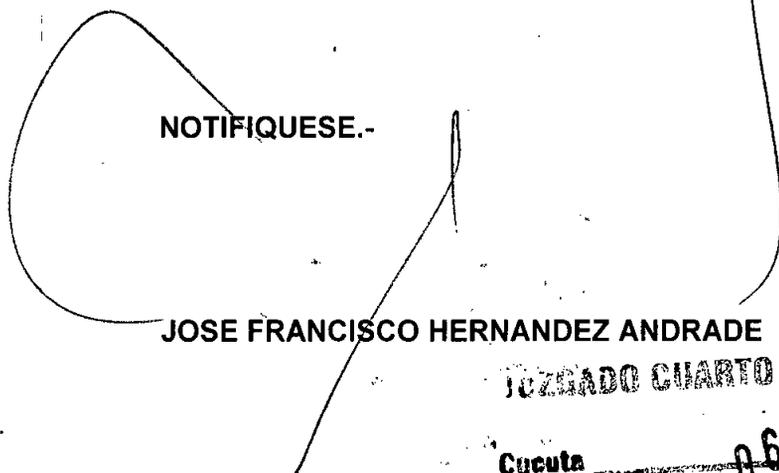
Se acepta la contestación que a la demanda hace el curador Ad litem del demandado Jorge Ariel Añez s: folios 47 a48.

Se señala el día **5 de DICIEMBRE de 2019** a partir de las **10:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO si es posible, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 NOV 2019

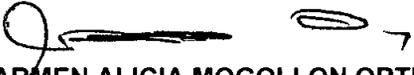
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se leja a las 4:00 a.m.

La Secretaria,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00434-00

Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allega el plenario el edicto emplazatorio publicado en el diario La Opinión Folios 201-202.

Para lo conducente.
Cúcuta, 1 de Noviembre de 2019.
La secretaria,

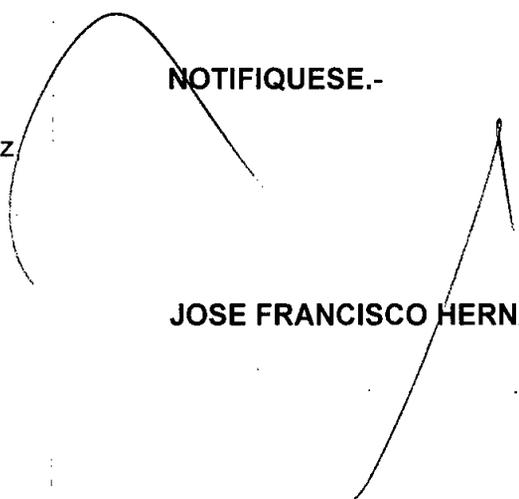

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior se señala el día **4 de DICIEMBRE de 2019** a partir de las **4:30 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

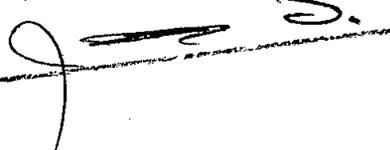
El juez **NOTIFIQUESE.-**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 NOV 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se da a las 4:30 a.m.

El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00067-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 24/10/2019 no fue posible realizarla, por cuanto el apoderado de la parte demandada a folios 225-227, solicito aplazamiento de la audiencia, coadyuvada por la apoderada de la parte demandante.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, fijándose como nueva fecha el día 20 de enero del 2020, a partir de las 04:15 pm.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE


Cúcuta, 06 NOV 2019.
El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00226-00

Al despacho del señor juez, informando que para los días 28 de octubre al 01 de noviembre de la anualidad el señor juez se encontraba en escrutinios electorales para la elección de autoridades territoriales 2019, razón por la cual no se realizaron las audiencias programadas para estos días.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 115.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá (fl. 116-128).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a folio 129

Se señala el día **12 de NOVIEMBRE de 2019** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO si es posible, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
06 NOV 2019

El día 05 de 09 de 2019 se presentó el auto anterior por [illegible] en virtud que [illegible] a las 9:00 a.m.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO.- No2018-00311

Al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado judicial del demandante CARLOS GABRIEL URIBE GIL, instaura demanda ejecutiva a continuación del presente proceso (folio 128 al 131 y anexos del 121-127 del expediente), solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y condena en costas (folios 107-108; 115-116, 118).

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 01 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de octubre del dos mil diecinueve.

Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por el señor CARLOS GABRIEL URIBE GIL, a continuación del presente proceso, a través de apoderada judicial, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en el fallo de primera, segunda instancia y liquidación de agencias en derecho de primera instancia (fl 107-108, 115-116 y 118).

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia, proferida el 02/05/2019 (fl. 107 al 108), mediante la cual condenó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional del 01 de mayo al 30 de noviembre del 2017, razón mesada mes a mes de \$10'592.880 menos los descuentos de ley por salud, condena a pagar la indexación de cada mesada debida como retroactivo desde su causación hasta cuando se materialice el pago y condena agencias en derecho en el 5% de las pretensiones condenatorias; la cual posteriormente fue enviada el H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral en recurso de apelación, quienes mediante fallo del 27/06/2019, ordenaron REVOCAR EL NUMERAL CUARTO (absolviendo a Colpensiones de pagar indexación del retroactivo pensional) y COMPLEMENTO la sentencia apelada, en el sentido de liquidar el retroactivo pensional en la suma de \$74'150.160 autorizando los descuentos del sistema de seguridad social en salud, confirmaron lo demás y condenaron en costas a COLPENSIONES por la suma de \$300.000; y condena en costas de primera instancia por valor de \$3'707.508 y agencias de segunda instancia \$300.000, para un total de \$4'007.508; la apoderada solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000, discriminado este valor así: Retroactivo pensional \$74'150.160, liquidación de costa \$4'007.508, intereses de mora correspondientes que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles y costas que se generen dentro del presente proceso.

Considera el Despacho que los documentos base del sustento de la demanda ejecutiva cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se ordenara notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a lo previsto en el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se comunicara la existencia del presente proceso para lo que considere pertinente. Por secretaria proceder a ello.

Sobre la condena en Costas del presente proceso ejecutivo, ella se resolverá en el momento oportuno y sobre los intereses de mora no se librara mandamiento, por cuanto lo mismo no fueron objeto de condena.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, a favor de CARLOS GABRIEL URIBE GIL y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$74'150.160 por concepto de retroactivo pensional.
- b) \$4'007.508 de liquidación de costas.
- c) No acceder a librar mandamiento de pago por los intereses de mora, por cuanto lo mismo no fueron objeto de condena.

2o) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P.

3º) Notifíquese al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, conforme al Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, comunicar la existencia del presente proceso para lo que considere. Librese oficio.

4º) En cuanto a las costas se fijaran en el momento procesal oportuno.

5o) Reconocer al DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.090.388.644 de Cúcuta, y T.P. No. 205.305 del C.S.J., como apoderado del ejecutante CARLOS GABRIEL URIBE GIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
06 NOV 2019

Es en la Ley de Procedimiento Judicial por
anotación en el libro de anotaciones y en el libro de
El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00101-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, se notificó personalmente EL DIA 02 DE GOSTO DE 2019 Fl. 36 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 37 a 42.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda. Fls. 43 a 44 en cuanto solicita nuevas pruebas.-

Que debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encontraban resolver recursos y nulidades y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, 1 Noviembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA** al **Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 88.131.254 de Villa Rosario y T.P. No. 208.488 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido (Fl. 35).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el **Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO**, en su condición de apoderado de la demandada **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA**, Fls. 37 a 42.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada el Apoderado actor de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712, modificado por el Art. 28 C.P. del T. y de la S.S, en cuanto solicita nuevas pruebas y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001. Art. 15. Fls. 43 a 44.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
06 NOV 2019


El Secretario.

Traslado

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00236-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RICHARD MAURICIO GONZALEZ CACERES** mayor de edad y domiciliado en Los Patios, a través de apoderado judicial, contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP** representada legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP** conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. **NOTIFIQUESE.**

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

06 NOV 2019.

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior en su totalidad en estado que se firmó a las 8:00 a.m.
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00244-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por los señores ALBERTO JOSE GARCÍA COMAS, MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ y ELISA ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA PALOMINO, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA "ESIMED SA" y solidariamente a la sociedad MEDIMAS EPS SAS.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 5 de noviembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En cuanto a los hechos, se observa que los subdivide por demandante, sin continuar la enumeración consecutivamente, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado; presentándose una posible confusión a la hora de contestación de la demanda, por cuanto existen 3 hechos enumerados con 1, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Los hechos TRIGÉSIMO CUARTO del demandante ALBERTO JOSE GARCIA COMAS, TRIGÉSIMO SEXTO del demandante MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ y TRIGÉSIMO SEXTO del demandante ELISA ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA PALOMINO no son hechos objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Por otro lado, el hecho DECIMO, considera el despacho que hubo error de digitación, por cuanto el hecho está incompleto, por lo tanto se requiere a la apoderada para lo pertinente.

En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTALES, relacionada en el numeral 1, literal d), no fue allegada, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto

fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. FREDY HERNANDO ROJAS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No 5.483.762 de Salazar y T.P.Nº 84839 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ALBERTO JOSE GARCÍA COMAS, MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ y ELISA ROSARIO DEL CARMEN DAVILA PALOMINO.**

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

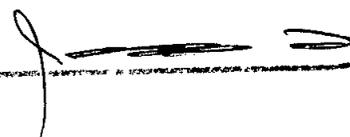
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 NOV 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por autos. En el caso se fijó a las 8:03 a.m.

El Secretario,



**Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00252-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por INDIRA STELLA PÉREZ MOGOLLÓN, contra BANCOLOMBIA.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente. Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de noviembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 13 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, por cuanto dará 2 respuestas sobre un mismo hecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS.

Los hechos 12 y 18, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTALES, relacionada en los literales d y e, no fueron allegadas, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se

ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA**, identificado con la C.C. No 13.257.313 de Cúcuta y T.P.N° 37.654 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **INDIRA STELLA PEREZ MOGOLLON**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

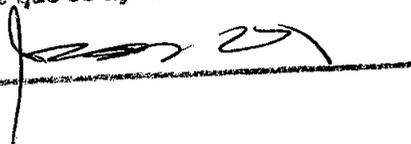


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Señala **06 NOV 2019**
El día de hoy se recibió el caso anterior por anotación en el libro que se fija a las 8:00 a.m.

el Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00272-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CAMPO ELIAS ANGARITA MARTINEZ** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, domiciliados en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

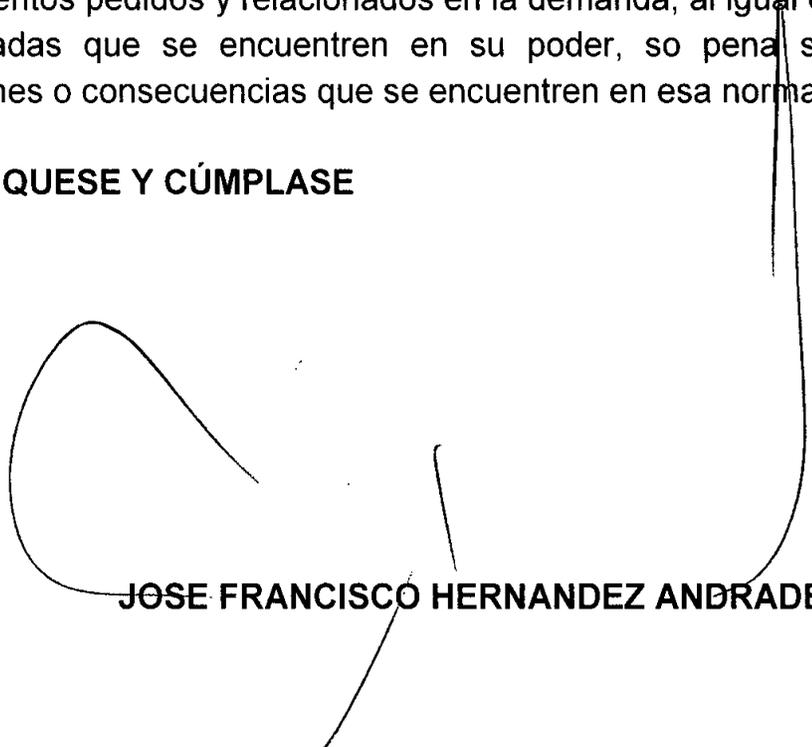
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad 06 NOV 2019

El día de la fecha se notó el auto anterior por
mediante el medio que se fija a los 120 s.m.

El Secretario, 

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00273-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LIBARDO MIRANDA CELIS, contra VERTICES HUMANOS SAS y socios MATHEO QUINTERO AYCARDI, ANDRES FERNANDO RAMIREZ, MARCO CESAR LEIVA y PEDRO QUINTERO AYCARDI.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios de las elecciones del 2019. Pasa para lo conducente. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 8, 21 y 35 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de tiempo y modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

El hecho 33, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se

integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO**, identificado con la C.C. No 13.165.806 de El Carmen-NdS y T.P. No. 49.753 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **LIBARDO MIRANDA CELIS**.

2º **RECONOCER** personería al **Dr. ANDRES A QUINTERO PACHECO**, identificado con la C.C. No 1.090.374.509 de Chucuta y T.P. No. 187.515 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

3º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
06 NOV 2019
El día de ...
anotación en ...
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00293-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Se deja constancia que entre los días 28-10-2019 al 05-11-2019 se encontraba el señor Juez en escrutinios electorales del 2019. Para lo pertinente.

Cúcuta, 05 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, el despacho ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **RODRIGO ALONSO CALA AVILA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra de **ORGANIZACIÓN BLES SAS** representada legalmente por YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN o quien haga sus veces, **TIGER JOB LTDA** representada legalmente por MARIA DEL CARMEN DELGADO LEON o quien haga sus veces y **COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT-** representada legalmente por CESAR ALDANA PEREZ o quien haga sus veces, con direcciones de notificación en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **ORGANIZACIÓN BLES SAS, TIGER JOB LTDA y COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER CTA-COOSERVINORT-**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

06 NOV 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó al suscrito por medio de correo electrónico...